

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 21 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta subsanara la totalidad de los requisitos exigidos. A Despacho para proveer.

**JAZMIN RINCON PEREZ**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Demandante</b>	John Genner García Caicedo
<b>Demandada</b>	María Merced Muñoz Muñoz
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2023 00562 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 1078</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Rechaza por no subsanar la totalidad de requisitos exigidos

Correspondió a este Despacho el conocimiento la presente demanda verbal de DIVORCIO, promovida a través de apoderado judicial por JOHN GENNER GARCIA CAICEDO en contra de MARIA MERCED MUÑOZ MUÑOZ.

**CONSIDERACIONES**

En aras de definir en debida forma la competencia para conocer el presente asunto y que fueran subsanados algunos defectos advertidos, procedió el Despacho con la inadmisión de la demanda mediante auto

del 13 de octubre del corriente, y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía presentar poder en debida forma; ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para invocar la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar; suprimir la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que estamos en un curso de un proceso verbal y no ejecutiva; adecuar la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos; complementar la dirección física de la testigo TATIANA GARCES BARRERA, especificando la municipalidad en la que se ubica dicha nomenclatura; aportar debidamente digitalizado el registro civil de matrimonio; indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes; y acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada, así como la subsanación de la demanda y sus anexos, al canal digital que indicado, y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término conferido para ello, la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo, no sucedió lo mismo respecto de los numerales cuarto y séptimo, veamos porqué:

El cuarto de los requisitos no fue subsanado toda vez que en la solicitud de prueba testimonial no se indica de forma concreta sobre cuales hecho depondrán cada uno de los testigos.

Tampoco fue subsanado el séptimo de los requisitos porque, si bien en el escrito de subsanación se indica que la demandada no posee dirección para notificaciones electrónicas, en la demanda integrada se sigue consignando en el acápite de notificaciones el correo electrónico [johnalejandrogarcia36@gmail.com](mailto:johnalejandrogarcia36@gmail.com); respecto del cual, no se allegó evidencia alguna que dé cuenta que es el buzón electrónico empleado por la señora MUÑOZ MUÑOZ.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – NO HAY LUGAR A DEVOLVER** anexos, por tratarse de una demanda presentada de manera digital

**TERCERO. - ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c291473d291c3defbad8ce195c1fac5a5b9c5f5933979632c715a4b663925**

Documento generado en 21/11/2023 10:55:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**